



ASOCIACION NACIONAL DE ARMADORES DE BUQUES CONGELADORES DE PESCA DE MERLUZA

PUERTO PESQUERO - APDO. 1.078 - TELFS. 42 04 22 - 42 06 88 - 42 11 22 - 42 13 99 - TELEX 89182 ARVI E - V I G O (ESPAÑA)

CIRCULAR INFORMATIVA

9

Número: 9/87	Tirada: 100	Referencia: AM-TF/CS-1g	Departamento: GERENCIA	Fecha: 11 marzo 1987
Asunto: <u>PROMOCION DE CONVENIO COLECTIVO PARA BUQUES CONGELADORES.</u>				
Anexo: a) Escrito de promoción de negociación. b) Proyecto de convenio.				

Muy Sres. nuestros:

Las centrales sindicales CCOO y UGT, conjuntamente, están remitiendo a las distintas Asociaciones Empresariales de Armadores de Buques, un escrito de promoción de convenio colectivo para buques congeladores, adjuntando el correspondiente proyecto.

De momento, no se ha recibido el escrito en esta Asociación, pero sí en la Asociación Nacional de Buques Congeladores, con sede en Madrid, que gentilmente nos la ha facilitado.

El Convenio proyectado tiene ámbito estatal y pretende afectar a todos los buques congeladores, sean del banco canario-sahariano, como atuneros, como los demás congeladores "sea cual fuere su sistema de remuneración". La pretensión alcanza a extender su ámbito fuera del propio Estado Español, sin distinción o predeterminación de los restantes países afectados, para abarcar a "los buques de empresas mixtas aunque tuvieran bandera de otro país". Una lectura al mencionado proyecto, da una idea de la gran distancia que nos puede separar de las aspiraciones de estas centrales, así como de que, en caso de que el intento fructifique, será necesario abordar seguramente algunos otros aspectos de la realidad laboral en el mar.

Conviene recordar que la negociación colectiva, está configurada como un deber legal para las partes (artº 89-2 del Estatuto de los Trabajadores), que se concreta en la constitución de la comisión negociadora en el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación de promoción de convenio.

Por tanto, a la espera de una necesaria mayor profundización en el tema, de configurar una estrategia negociadora, de estudiar la conveniencia de constituir una comisión de estudio y negociación, en su caso, y de perfilar la estrategia para las conversaciones, se hace preciso ir analizando la documentación que les remitimos adjunta.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarles muy atentamente,

ENRIQUE C. LOPEZ VEIGA

Ref: 806/J.R.

MADRID, 27 de Febrero de 1.987.

Asociación Nacional de buques
congeladores.
MADRID.

Muy Sr. nuestro:

En cumplimiento del Capítulo II, Sección Primera del Estatuto de los Trabajadores, en su punto 1, las Centrales Sindicales UGT y CC.OO, le comunicamos:

- 1º Que ambas centrales Sindicales le manifiestan su voluntad/ de revisar el convenio colectivo vencido, para el personal de empresas de buques congeladores, de ámbito estatal.
- 2º Que dichas centrales sindicales están legitimadas para su negociación en base a lo dispuesto en el artículo 87.2 del Estatuto de los Trabajadores, LOLS, Título III, Artículo 6.2.a.
- 3º Que las materias de negociación se detallan en el documento adjunto; "Proyecto de Convenio Colectivo de Buques Congeladores".
- 4º Que de esta comunicación, así como del documento adjunto, se ha enviado copia a efectos de registro, a la Dirección General de Trabajo, por tener el Convenio un ámbito superior al de la provincia.

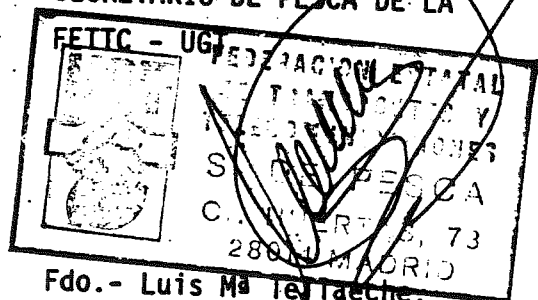
A la espera de su contestación, a fin de cumplimentar lo dispuesto en el Capítulo II, Sección Primera, punto 2 del Estatuto de los Trabajadores, le saludan atentamente,

S. GENERAL ORGANIZACION DE LA
FEDERACION DEL SECTOR CC.OO



Fdo.- Alberto Bonilla

SECRETARIO DE PESCA DE LA



Fdo.- Luis María Tejada.

PROYECTO DE CONVENIO COLECTIVO DE BUQUES CONGELADORES

ART. 1.- AMBITO FUNCIONAL

El presente convenio colectivo establece las normas básicas y regula las condiciones mínimas de trabajo en las embarcaciones, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada que, dedicadas a la pesca marítima, tengan instalaciones para la congelación de la pesca y las utilicen, y, así mismo, de las llamadas embarcaciones mixtas que efectúan transbordo de pesca congelada.

El presente convenio colectivo no tendrá excepción de aplicación por causa de tipo de flota, con lo que queda incluida en el mismo las flotas atunera y bonitera así como la del banco canario - sahariano, sea - cual fuere su sistema de remuneración.

ART. 2.- AMBITO PERSONAL.-

El presente convenio colectivo afecta a todo el personal de las empresas que ostenten la titularidad de la explotación de buques a los que se refiere el artículo anterior y que presten sus servicios formando parte de la tripulación de cualquiera de dichas embarcaciones.

ART. 3.- AMBITO TERRITORIAL.-

Las normas del presente convenio colectivo serán de aplicación en los buques congeladores abanderados en España, así como en los buques de empresas mixtas aunque tuvieran bandera de otro país.

ART. 4.- VIGENCIA , PRORROGA Y DENUNCIA.-

El presente convenio tendrá una vigencia a todos los efectos, desde el 1-1-1986 hasta el 31-12 del mismo año.

Si con una antelación mínima de tres meses ninguna de las partes denunciase el presente convenio ante la autoridad laboral se considerará prorrogado por años naturales, aplicandose el I.P.C. a todos los con -

ceptos salariales desde el primero de enero de cada año.

ART. 5.- COMISION PARITARIA.-

Para velar por la interpretación y el cumplimiento del presente convenio se constituye una comisión paritaria, que estará integrada, al menos por 4 miembros de cada una de las partes intervinientes en la comisión negociadora, que deberá resolver los conflictos en el plazo máximo de 72 horas.

ART. 6.- TABLA SALARIAL.-

Los conceptos retributivos de carácter regular figuran en el anexo I del presente texto.

ART. 7.- REVISION SALARIAL.-

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el INE, registrado al 30 de Junio de 1986, un incremento superior al previsto del 4 %, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, computándose el doble del exceso operado sobre dicha cifra afín de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre del 86). Tal incremento se abonará con efecto del primero de Enero de 1986.

ART. 8.- PAGO DE SALARIOS.-

La cantidad a satisfacer mensualmente a los trabajadores en concepto de salario previo a la liquidación de la marea será el salario garantizado más el complemento de antigüedad.

Su abono deberá realizarse dentro de los cinco primeros días de cada mes.

ART. 9.- COMPLEMENTO SALARIAL POR ANTIGUEDAD.-

Los trabajadores fijos disfrutarán como complemento personal de antigüedad de, aumentos periódicos por el tiempo prestado a la misma empresa consistente en bienios del 5% sobre salario garantizado.

ART. 10.- DESCANSOS SEMANALES Y FESTIVOS.-

Los descansos semanales y festivos no disfrutados, se realizará, tan-

to su abono como disfrute, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto 2001 /83 del 28 de julio sobre regulación de jornada de trabajo, jornadas especiales y descanso. Para la obtención del valor de la hora ordinaria se aplicará el Decreto 2380 /73 del 17 de agosto sobre ordenación salarial y la Orden del 29 de Noviembre de 1973 que desarrolla el anterior.

ART.11.- JORNADA DE TRABAJO.-

La jornada laboral de trabajo será de 38 horas semanales.

ART.12.- HORAS EXTRAORDINARIAS.-

Las horas extraordinarias cuya realización deberá reducirse al mínimo posible, serán abonadas conforme a la legislación vigente.

ART.13.- VALOR EN VENTA DE LA PESCA.-

Dada la oscilación pendular de los precios de venta de las capturas, la comisión de seguimiento podrá intervenir en los casos de divergencia que con respecto al valor se planteasen, emitiendo su informe si procediera, para ello controlará la media de los precios en los puertos habituales de descarga.

Las centrales sindicales más representativas del sector podrán designar una persona en el lugar de descarga y venta para controlar el pesaje y venta de la pesca capturada. Esta persona, mientras dure su misión, será retribuida a razón del salario garantizado. El armador vendrá obligado a facilitar a dichos representantes sindicales, certificaciones del peso de la pesca, clasificación por especies y valor al momento de la

descarga.

ART.14.- VACACIONES.-

Todo el personal comprendido en el presente convenio, adquirirá el derecho al disfrute efectivo de vacaciones retribuidas, de 60 días naturales por cada cuatro meses de servicio, que se aumentarán o reducirán proporcionalmente en el supuesto de campaña que prolongue o reduzca tal plazo. Los periodos de ILT. devengarán igualmente vacaciones.

Los días de vacaciones se retribuirán al valor de salario real entendiéndose este como la suma del salario base más la prima de pesca, descanso y antigüedad.

Cada periodo vacacional se podrá interrumpir o acortar hasta un máximo de un 20% de los días, cuando sea necesario para que el buque aproveche al 100 x 100 los días de licencia de pesca que tenga concedidos o el cupo de capturas asignado. Estos días de acortamiento e interrupción se sumarán al periodo de disfrute vacacional siguiente incrementados en el 50%.

ART.15.- PERIODO DE PRUEBA.-

En los contratos de embarque de personal fijo podrá establecerse una cláusula de sometimiento a periodo de prueba, que variará en su duración según la categoría profesional para la que se contrate, y según la siguiente escala:

- Tecnicos Oficiales, cuatro meses.
- Resto de técnicos, tres meses.
- Especialistas, dos meses.
- Maestranza, dos meses.
- Subalternos, treinta días.

El Capitán del buque durante la marea comunicará al personal de nueva contratación, si ha superado o no el periodo de prueba a la fecha de su vencimiento. En caso de no comunicarlo se considerará superado dicho periodo de prueba.

La situación de I.L.T que afecte al trabajador durante el periodo de prueba no interrumpirá el mismo.

ART.16.- TRABAJOS EN RUTA.-

No serán asignados trabajos duros a las tripulaciones mientras estén en ruta por zonas tropicales y temperaturas superiores a los 25º C, cesando el trabajo a las 12 horas de la mañana. Los sábados, domingos y festivos no se realizarán labor de ningún tipo.

ART.17.- FIN DE MAREA.-

Se considerará fin de marea cuando el barco llegue a puerto para proceder a la descarga de la pesca obtenida.

ART.18.- ASCENSO A PESCAMAR.-

El personal subalterno de cubierta que lleve enrolado en barcos de la misma empresa dos años tendrá derecho a que se le aplique la categoría de marinero pescamar.

ART.19.- CONSUMO DE VIVERES.-

Ambas partes consideran que el gasto de manutención abordo constituye un capítulo muy importante del costo de explotación, respecto del cual se detecta una evidente desproporción y un descontrol acelerado. Conviene también en que tal desajuste hay que frenarlo, sin detrimento de que la calidad y la cantidad de los víveres garantice una alimentación sana, equilibrada y necesario aporte calorífico.

Al mismo tiempo que se comprometen a disminuir los gastos superfluos que se producen en este capítulo, incluyen este tema entre los que ha de estudiar y formular propuesta la Comisión de Seguimiento.

ART.20.- OCIO Y CULTURA.-

A fin de hacer más llevaderas las horas de descanso y esparcimiento en el tiempo de embarque, las Empresas adquieren el compromiso de instalar sistemas de video en los Buques en el plazo máximo de 6 meses, así como de estudiar y llevar a efecto varias ideas, que se trasladarán como propuesta a la Comisión de Seguimiento, como bibliotecas, ect.

ART.21 - SEGURO COLECTIVO.-

Los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales, por Póliza suscrita por los Armadores del Sector, tendrán derecho a un seguro para casos de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, de las siguientes cuantías:

- Muerte	2.000.000.-ptas.
- Incapacidad permanente Absoluta	2.000.000.-ptas.
- Incapacidad permanente Total	2.000.000.-ptas.

Los efectos de esta Póliza comenzará el día 1 de Enero de 1.986. Esta Póliza durará hasta la suscripción de otra nueva, según posteriores acuerdos de Convenios.

En casos de muerte, el orden de preferencia de beneficiarios será el siguiente:

- | | | |
|--------------------------|----------------|-------------------------------|
| 1º.- Cónyuge o Compañera | 3º.- Padres. | 5º.- Demás Herederos legales. |
| 2º.- Hijos. | 4º.- Hermanos. | |

ART.22.- COMPLEMENTO POR ENFERMEDAD Y ACCIDENTE.-

Las empresas abonarán como complemento de las prestaciones económicas de la Seguridad Social, las cantidades necesarias para que los trabajadores perciban el 100 % de la cotización efectuada más la antigüedad.

ART.23.- DERECHOS SINDICALES.-

Las empresas respetarán la normativa vigente en esta materia; en especial el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; el libre acceso de los representantes de las Organizaciones Sindicales legalmente constituidas; a recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar el desarrollo normal del proceso productivo de las empresas; no podrá sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarlo de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical.

Delegado de las centrales sindicales.- En los buques donde una Central Sindical tenga una representatividad de al menos el 10% de la plantilla, se reconocerá a dicha Central la facultad de poder designar un representante Delegado del Sindicato ante la Empresa, con facultad para recaudar cuotas y repartir propaganda sindical, fuera de las horas de trabajo.

Cuota Sindical.- A requerimiento de los trabajadores afiliados a un sindicato, las empresas descontarán en la nómina el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado remitirá un escrito a la empresa en el que expresará la orden de descuento la Central a la que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de cuenta corriente del Banco o Caja de Ahorros a la que debe ser transferida la cantidad retenida.

Participación en la negociación del Convenio.- Los Delegados del personal que participen en la Comisión Negociadora de este Acuerdo, manteniendo su vinculación como trabajadores en activo de alguna empresa, le serán concedidos permisos retribuidos de las mismas, durante el transcurso de la antedicha negociación.

Horas Sindicales.- Los delegados de buque dispondrán de un crédito de 20 horas mensuales retribuidos cada uno de ellos.

Las Centrales Sindicales podrán acumular la mitad de las horas sindicales de sus delegados en la persona o personas que estas designen.

Dicha acumulación se realizará con las horas de sus delegados en toda la flota, sin que tenga que ser por consiguiente de buques de una misma empresa.

Funciones del Comité de Empresa y delegados de Personal.-

Deberán ser informados con carácter previo a su ejecución por la Empresa, sobre las reestructuraciones de plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o temporales, y las modificaciones empresariales y sobre los planes de formación profesional de la empresa.

Deberán ser informados también:

- Sobre la fusión, absorción o modificación del " status " jurídico de la Empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afectó el volumen del empleo.

- El Empresario facilitará el modelo de contrato de trabajo que habitualmente se utilicen.

- Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves y en especial en supuestos de despido.

Ejercer labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

1/.- Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respecto de los pactos, condiciones y usos de Empresas en vigor.

2/.- Las condiciones de seguridad é higiene en el desarrollo del trabajo de la Empresa.

3/.- Colaborar con la Dirección para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad de la Empresa.

4/.- Velar porque en los procesos de selección de personal se cumpla la normativa vigente y los principios de no discriminación, é igualdad de sexo y política nacional de empleo.

Garantías.- Ningún miembro del Comité de Empresa ó Delegado de Personal, podrá ser despedido ó sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que este se produzca por renovación ó dimisión, y siempre que el despido o sanción se basen en la actuación. Si el despido ó cualquier otra sanción por supuestas faltas graves, obedecieran a otras causas deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos aparte del interesado, los demás representantes de los trabajadores, si los hubiera.

Poseerán prioridad de permanencia en la Empresa o centro de trabajo respecto a los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión ó extinción por causas tecnológicas ó económicas.

Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la Empresa en las materias propias de su representación, pudiendo publicar ó distribuir fuera de las horas de trabajo aquellas publicaciones de interés laboral ó social, comunicando todo ello previamente a la Empresa y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la normativa legal vigente a tal efecto.

Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determine.

Art. 24.- Ropa de trabajo

En concepto de ropa de trabajo la empresa abonará al trabajador la cantidad de 100 Pts. por día. Las Empresas dotarán con carácter obligatorio de ropa adecuada al personal de producción de frío ó que actúe en cámaras de frío.

Existirán como mínimo, en cada Empresa tantos equipos de abrigo é impermeables como plazas trabajen en régimen de frigorías, debiendo en este caso, conservarse siempre dichas prendas en estado de eficacia por parte de la Empresa. En la sala de máquinas de producción de frío existirá un equipo cuando se precise el desplazamiento a cámaras para confrontar la temperatura.

Art. 25.- Ropa de cama

Será obligación de la Empresa entregar al tripulante un equipo completo de cama, compuesto por campaña:

- 1 Colchoneta ..
- 1 Almohada.
- 3 Juegos sábanas.
- 3 Fundas almohada.
- 2 Mantas.
- 1 Cubre camas.
- 3 Toallas (por menos una de baño)

Art. 26 - Dietas

Se abonarán en concepto de dietas la cantidad de 2.500.- pesetas por día en caso de no tener que pernoctar fuera de casa y 5 500.- pesetas en caso de tener que pernoctar fuera de casa.

Art. 27.- Servicio Militar

A los tripulantes que tengan mas de un año de antigüedad

en la Empresa, se les abonará durante el período que estén prestando el Servicio Militar las dos pagas Extraordinarias de Julio y Navidad a razón de salario garantizado.

Art. 28.- Pérdida del equipaje

La Empresa vendrá obligada a abonar una indemnización consistente, para cada tripulante en el 100% del Salario Garantizado vigente

Art. 29.- Espectativa de embarque

Desde que el tripulante se encuentre en situación de disponible a ordenes de la Empresa, hasta el momento en que efectivamente se produzca el embarque, percibirá como renumeración el salario garantizado.

ART.30.- Telefonia.-

Cada quince días, el Capitán dispondrá un tiempo para que cada tripulante, sin excepción, pueda comunicarse con su familia por telefonia, durante un mínimo de tres minutos.

El Capitán avisará con tiempo suficiente a la tripulación por si es necesario el aviso de conferencia.

Art. 31. - Excedencia

Se reconocen dos tipos de excedencia. voluntaria y especial

La excedencia voluntaria es la que se declara a petición del trabajador y durante la misma quedan en suspenso los derechos y obligaciones de aquel en relación con la Empresa, no siendole, en consecuencia de abono el tiempo transcurrido en esta situación para su antigüedad, ni percibiendo renumeración alguna.

La excedencia especial es la que se produce por haber sido nombrado el trabajador para ocupar un cargo sindical por el Sindicato; por enfermedad una vez transcurrido el periodo de tiempo de la incapacidad laboral transitoria, y por Servicio Militar. El tiempo en esta situación de excedencia especial será abonable a efectos de antigüedad a quienes desempeñen cargos sindicales y durante el Servicio Militar, y en ningún caso producirá derecho a percibir remuneración.

En lo que respecta al plazo para solicitar excedencia así

como duración de la misma se respetará lo establecido en la Ordenanza

Art. 32.- Partes muertas

En el supuesto de que algún buque a la hora de efectuar su salida al mar, se encontrara con que le falta un tripulante sea de máquinas o de cubierta y tuviese dificultad ó imposibilidad de sustituirlo se iniciará la marea con la correspondiente parte muerta, previo acuerdo del departamento interesado.

No obstante esta situación no constituirá práctica habitual y deberá cubrirse dicha vacante enviando la Empresa al tripulante al primer puerto de escala. En caso de que la falta fuese de más de un tripulante el buque no podrá hacerse a la mar.

Art. 33.- Jubilación

Las partes llevarán ante la Administración las gestiones necesarias para conseguir la posibilidad para los tripulantes que lo deseen, de jubilarse a los 55 años de edad y lleven 20 de navegación contabilizables por la libreta de inscripción marítima, así como la adecuación de la jubilación a los 64 años a las características específicas de la mar.

Art. 34.- Cambio de base o bandera

En caso de que el buque cambie de base o bandera, los tripulantes podrán negarse a dicho cambio, entendiéndose que la relación laboral queda rescindida en contra de su voluntad y teniendo derecho a las indemnizaciones que la ley establezca por despido improcedente.

Art. 35.- Licencias.-

Se establecen licencias retribuidas de la siguiente duración:

- Matrimonio : 15 días naturales
- Intervención quirúrgica o enfermedad grave del conyuge o compañera, o hijo : 10 días naturales.
- Fallecimiento del Cónyuge o Compañera, hijo, padres y alumbramiento de esposa: 6 días naturales.
- Fallecimiento de hermanos, hermanos políticos, abuelos, abuelos políticos, hijos y padres políticos: 5 días naturales.

ART.41.- ABSORCION Y COMPENSACION

Los aumentos derivados del presente Convenio, no podrán ser absorbidos ni compensados, siendo respetadas las condiciones más beneficiosas para aquellos que así las viniesen disfrutando.

ART.42.-CONDICIONES NO REGULADAS

Todo lo no dispuesto en el presente Convenio se regirá por las condiciones establecidas en Convenio, Ordenanza Laboral y legislación general vigente.

ANEXO I

COLUMBIA

CATEGORIAS PROFESIONALES

	I	II	III	IV
<u>Oficiales Puente y Cubierta</u>				
Capitán	65.630	164.075	7.292	2.498.650
Primer Oficial	59.077	147.693	6.564	2.269.302
Segundo Oficial	55.790	139.475	6.199	2.054.850
<u>Oficiales Máquina</u>	52.515	131.288	5.835	2.039.632
Maquinista Naval Jefe	64.005	160.013	7.112	2.441.782
Oficial Máquina 1ª con Mando	56.509	141.273	6.279	2.179.422
Oficial Máquina 1ª sin Mando	55.790	139.475	6.199	2.154.250
Oficial Máquina 2ª con Mando	54.151	135.378	6.017	2.096.892
Oficial Máquina 2ª sin Mando	52.515	131.288	5.835	2.039.632
<u>Oficiales Radiotelegrafia</u>				
Radiotelegrafista de 1ª	55.790	139.475	6.199	2.154.250
Radiotelegrafista de 2ª	49.240	123.100	5.471	1.925.000
<u>Oficiales de Fonda</u>				
Sobrecargo	55.790	139.475	6.199	2.154.250
Alfilar de Sobrecargo	42.674	106.684	4.742	1.695.176
<u>Oficiales de Servicios Especiales</u>				
Médico	59.077	147.693	6.564	2.269.302
Asistente Técnico con Título Facu. Sup.	58.361	145.904	6.484	2.244.257
Asistente Técnico Sanitario	42.674	106.684	4.742	1.695.176
<u>Oficiales de Radiotelegrafia</u>				
Operador de Radiotelegrafia	59.077	147.693	6.564	2.269.302
Operador de Radiotelegrafia	45.964	114.910	5.107	1.810.344
<u>Oficiales de Pesca</u>				
Comandante Pesca Altura con Mando	45.964	114.910	5.107	1.810.344
Comandante Pesca Altura Oficial	42.674	106.684	4.742	1.695.176
<u>Oficiales de Máquinas</u>				
Mecánico Naval Mayor con Mando	44.813	112.033	4.979	1.770.063
Mecánico Naval Mayor sin Mando	42.674	106.684	4.742	1.695.176
Mecánico Naval 1ª con Mando	41.039	102.598	4.560	1.637.971
Mecánico Naval 1ª sin Mando	39.385	98.463	4.376	1.580.080
Mecánico Naval de 2ª	36.096	90.240	4.011	1.464.961
<u>Oficiales de Radiotelegrafia</u>				
Operador de Radiotelegrafia	36.021	90.053	4.002	1.462.348
Operador de Radiotelegrafia	32.822	82.054	3.647	1.350.366
<u>Oficiales de Pesca</u>				
Comandante Pesca	45.939	114.848	5.104	1.809.478
Comandante Pesca de 1ª	36.096	90.240	4.011	1.464.961
Comandante Pesca de 2ª	32.822	82.054	3.647	1.350.366
Comandante Pesca Redero	32.822	82.054	3.647	1.350.366
Comandante Pesca Salador	32.822	82.054	3.647	1.350.366
Comandante Pesca Cero	32.822	82.054	3.647	1.350.366
Comandante Pesca Estranza Máquinas	27.894	69.735	3.099	1.177.890
Comandante Pesca Preterero	32.822	82.054	3.647	1.350.366
<u>Oficiales de Pesca</u>				
Comandante Pesca Alternos Especialistas	27.894	69.735	3.099	1.177.890
Comandante Pesca Pescados (Pescamar)	27.894	69.735	3.099	1.177.890
Comandante Pesca Asador	27.894	69.735	3.099	1.177.890
Comandante Pesca Cero	27.894	69.735	3.099	1.177.890
Comandante Pesca Chador	27.894	69.735	3.099	1.177.890
Comandante Pesca Dor	27.894	69.735	3.099	1.177.890
Comandante Pesca Quillero	27.894	69.735	3.099	1.177.890
Comandante Pesca Subalternos	27.894	69.735	3.099	1.177.890
Comandante Pesca Cero	26.258	65.645	2.918	1.120.630
Comandante Pesca Ante Redero	27.894	69.735	3.099	1.177.890
Comandante Pesca Mechante	26.258	65.645	2.918	1.120.630
Comandante Pesca Cero	26.258	65.645	2.918	1.120.630
Comandante Pesca Cero	26.258	65.645	2.918	1.120.630